



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO Y LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN, FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE BIOCIDAS.

La Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (en adelante, la Directiva), inició la regulación a nivel europeo de los productos que tienen como finalidad el control de los organismos nocivos, estructurándolos en cuatro grupos (desinfectantes, conservantes, plaguicidas y otros) y estableció distintos procedimientos de autorización para estos productos. La citada Directiva fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

La revisión de la Directiva, impuesta por su propio articulado, condujo a su derogación por el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (en adelante, el Reglamento de Biocidas), que introdujo nuevos procedimientos de autorización y actualizó los ya existentes a la luz de los avances científicos y técnicos.

No obstante la aplicación directa del Reglamento de biocidas, el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, sigue vigente en lo relativo al reparto competencial entre las autoridades estatales y autonómicas, la regulación de aspectos específicos nacionales como el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad, el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (en adelante, ROESB), el Libro Oficial de movimientos de Biocidas y la formación de los aplicadores.

La evolución de la aplicación de los mandatos del Reglamento de Biocidas, en particular, la aprobación de las sustancias activas de acción biocida, hace necesaria la actualización de todos aquellos aspectos que siguen regulados por el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre.

En la misma línea, procede la actualización de las condiciones generales en las que los biocidas se fabrican, almacenan, comercializan y utilizan, incluyendo los antiguos plaguicidas no agrícolas cuya regulación se establecía en el Real Decreto 3349/1983, de 30 noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

Otro aspecto recogido en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, es el de las infracciones y sanciones, que también se actualiza en la presente norma, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Reglamento de Biocidas de acuerdo con su artículo 87.

En este punto, hay que aclarar que la terminología impuesta por la Directiva y el Reglamento de Biocidas puede originar confusión cuando se combina con los términos utilizados en la normativa nacional, concretamente el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre. Por eso, es conveniente aclarar los términos utilizados en este real decreto. Así pues, el término biocida está definido en el Reglamento de Biocidas, e incluye los anteriormente denominados plaguicidas no



agrícolas, objeto del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre. Este término de plaguicidas no agrícolas se utiliza únicamente para definir los productos registrados conforme a las normas nacionales, que son aplicables en virtud del artículo 89 del Reglamento de Biocidas, y que permite a los Estados miembros continuar con su práctica habitual hasta que se aprueben, en el ámbito europeo, las sustancias activas que los contienen de acuerdo con lo establecido en el Programa de Revisión aprobado por el Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En España, los biocidas han sido objeto de registro en diferentes Registros Oficiales de Plaguicidas gestionados por los correspondientes departamentos ministeriales de acuerdo con sus competencias, según se dispuso en el artículo 4.1 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria.

El enfoque de este registro originario fraccionado, precursor del actual Registro Oficial de Biocidas, fue modificado por el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, que estableció que sería la entonces Dirección General de Salud Pública, la responsable de gestionar el registro unificado. El traspaso de los biocidas que figuran en los distintos registros nacionales al Registro Oficial de Biocidas se está llevando a cabo de forma paulatina, de tal forma que comenzó con el inicio de los procedimientos europeos de autorización de biocidas de acuerdo con la Directiva, y posteriormente del Reglamento de Biocidas y finalizará cuando termine el Programa de Revisión de las sustancias activas biocidas, puesto que todas ellas habrán sido evaluadas, incluyéndose o no en la lista de la Unión Europea tal y como dispone el artículo 9 del Reglamento de Biocidas. Cuando las sustancias activas biocidas hayan sido aprobadas e incluidas en la lista de la Unión, los biocidas de los distintos registros nacionales deben ser traspasados para ser autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Biocidas.

Por otra parte, se hace necesario abordar la actualización del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, para incluir otras cualificaciones profesionales aparecidas recientemente que están relacionadas con el control de organismos nocivos, así como otras novedades legislativas en materia de educación.

A su vez, por motivos de seguridad y teniendo presente la disponibilidad de responsables técnicos propios, se precisa establecer una excepción en materia de formación del personal en la aplicación de biocidas en aquellas instalaciones de titularidad o que se encuentran bajo la tutela o control del Ministerio de Defensa.

El artículo 28 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, contempla que los biocidas clasificados en las categorías de tóxicos y muy tóxicos deben ser objeto de un control específico basado en el registro de cada operación. El control de estos productos venía determinado por su peligrosidad, categorías tóxicas y muy tóxicas, de acuerdo con el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. En el momento actual, el marco legal de clasificación de productos químicos es el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006. Por ello, procede relacionar las clasificaciones de peligrosidad de acuerdo con el



citado reglamento. Además, el enfoque actual adaptado a las nuevas tecnologías asegura una mejor trazabilidad de la cadena de suministro de los productos puestos en el mercado, demostrando ser una estrategia más flexible y eficaz que los registros de movimientos como el antiguo Libro Oficial de movimientos de Biocidas, por lo que procede sustituir un sistema por otro.

Finalmente, teniendo presente que la definición de biocida recogida en el Reglamento de Biocidas también incluye la intencionalidad con la que se utilice el biocida, con el fin de garantizar una adecuada protección de la salud de las personas, los animales y el medio ambiente, es preciso evitar que todo producto destinado a usos no biocidas en cuya composición participe alguna de las sustancias activas aprobadas de conformidad con el citado reglamento, indique en su etiquetado alguna alegación biocida incluida en la lista de tipos de productos biocidas contemplados en el anexo V del Reglamento de Biocidas.

A su vez, procede derogar aquella normativa nacional que entra en colisión con el reglamento, como es el caso del Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Lejías.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y así, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el real decreto el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. Responde a estos criterios al adecuar y actualizar el marco normativo nacional en materia de biocidas para garantizar su plena coherencia con el Reglamento de Biocidas y los requisitos de formación del personal para realizar tratamientos biocidas. Asimismo, incorpora un régimen sancionador claro y sistemático que permite asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas, reforzando así la protección de la salud humana, animal y del medio ambiente. La norma se ajusta al principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible y proporcionada para la consecución de los objetivos previstos ya que la mayor parte de las disposiciones que contiene la norma suponen una actualización de la legislación nacional existente en materia de biocidas, teniendo esta norma un carácter complementario al Reglamento de Biocidas, que es de aplicación directa en todos los Estados Miembros. Además, mejora la seguridad jurídica actualizando la legislación nacional, reforzando su claridad y adecuándola al contexto comunitario actual. Por último, en virtud del principio de eficiencia, la norma no genera nuevas cargas administrativas para los ciudadanos. Por el contrario, racionaliza los procedimientos administrativos y favorece un uso más seguro y eficaz de los biocidas.

En cumplimiento del principio de transparencia, con carácter previo a la elaboración del real decreto se ha sustanciado una consulta pública, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, durante su tramitación se han realizado los trámites de información pública y de audiencia a los sectores potencialmente afectados y se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Además, han emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, el Consejo de Consumidores y Usuarios, la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Sanidad, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y el Consejo Asesor de Medio Ambiente.



Finalmente, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y que incorpora esta directiva al ordenamiento jurídico español.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a y 23.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, respectivamente. En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular:

- a) Condiciones específicas para la autorización, fabricación, envasado, almacenamiento, comercialización y el uso de los biocidas en el territorio nacional.
- b) El funcionamiento del Registro Oficial de Biocidas.
- c) La formación para realizar tratamientos con biocidas.
- d) El establecimiento de las competencias derivadas de la aplicación a nivel nacional del Reglamento de Biocidas.
- e) El régimen de infracciones y sanciones aplicables por incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Biocidas y en este real decreto.
- f) Las disposiciones de carácter transitorio que regulan los procedimientos nacionales en vigor durante los plazos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Biocidas.

2. Esta disposición se aplica a los biocidas que son objeto de regulación por el Reglamento de Biocidas y tiene carácter complementario al mismo.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación las instalaciones que dedican su actividad a la fabricación de biocidas cuya finalidad sea exclusivamente la exportación a países no incluidos en el territorio de la Unión Europea.



4. Este real decreto no se aplicará a los antisépticos destinados al campo quirúrgico preoperatorio y a la desinfección del punto de inyección, al tener la consideración de medicamentos, debiéndose ajustar a las previsiones de su legislación específica.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. Sin perjuicio de las definiciones contempladas en otras legislaciones y que les sean de aplicación, se aplicarán las definiciones recogidas en el artículo 3 del Reglamento de Biocidas. Adicionalmente, en relación con la evaluación y autorización bajo el Registro Oficial de Biocidas y otros aspectos regulados en este real decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fabricación: producción u obtención de biocidas en instalaciones industriales.
- b) Almacenamiento: actividad exclusiva de acopio de biocidas en un local o emplazamiento de titularidad propia, alquilado o cedido.
- c) Envasado: procedimiento por el cual un biocida se introduce en un recipiente o envase.
- d) Personal profesional especializado: categoría de usuario para personal dedicado a la aplicación de tratamientos con biocidas, que tiene acreditada su formación de conformidad con el artículo 16. En la autorización del biocida figurará dicho usuario cuando así se determine por la autoridad competente. Esta figura es equiparable a la de técnico aplicador de tratamiento biocida.
- e) Personal profesional: categoría de usuario para personal que en su ámbito laboral (no dedicado al tratamiento con biocidas) utiliza biocidas durante su jornada laboral cuando son necesarios para su actividad profesional y que no cuenta con la acreditación indicada en el epígrafe anterior. El personal profesional tiene algunos conocimientos y habilidades en el manejo de los productos químicos, y puede utilizar correctamente ciertos equipos de protección individual (EPI). En la autorización del biocida figurará dicho usuario cuando así se determine por la autoridad competente.
- f) Público en general: categoría de usuario que aplica los biocidas en el contexto de su vida privada y en el ámbito doméstico. En la autorización del biocida figurará dicho usuario cuando así se determine por la autoridad competente. Esta figura es equiparable a la de personal no profesional
- g) Responsable técnico de los servicios biocidas: persona responsable del diagnóstico de situación, de realizar la evaluación del riesgo, de la planificación y evaluación de los tratamientos, así como de supervisar los posibles riesgos de los mismos y definir las medidas necesarias a adoptar de protección personal, del entorno y del medio ambiente de conformidad con el artículo 17. Además, será responsable de definir las condiciones en las que se deberán realizar los tratamientos, así como de aplicar las medidas de control y verificación de los mismos, y de firmar el certificado del servicio biocida realizado.
- h) Servicio biocida: entidad que diseña y realiza tratamientos para controlar organismos nocivos en los que se utilizan biocidas de uso por profesional especializado. Puede ser a terceros o con carácter corporativo. El servicio dispondrá de responsable técnico y técnicos aplicadores del tratamiento, con la formación exigida en ambos casos.
- i) Servicio biocida con carácter corporativo: servicio biocida perteneciente a la propia entidad que realiza tratamientos en sus propias instalaciones, espacios, locales o transportes cuando sean de acceso público. El servicio dispondrá de responsable técnico y técnicos aplicadores del tratamiento, ambos con la formación exigida.



j) Establecimientos biocidas: las empresas, los locales o instalaciones donde se fabriquen o envasen biocidas, así como en los que se almacenen o comercialicen biocidas.

k) Instalaciones fijas de tratamiento: los locales con cámaras de fumigación, balsas de inmersión y otras instalaciones fijas destinadas a la realización de tratamientos biocidas, por los técnicos aplicadores bajo la supervisión del técnico responsable, ambos con la formación exigida.

2. La autoridad competente en materia de registro de productos biocidas adaptará la categoría de usuario industrial recogida en las autorizaciones concedidas en el ámbito del Reglamento de Biocidas a las categorías de usuario profesional, usuario profesional especializado o ambos definidos en el apartado 1.

Artículo 3. *Autoridades competentes.*

En relación con el cumplimiento de lo establecido en este real decreto, corresponderá:

1. Al Ministerio de Sanidad a través del órgano competente:

a) Actuar como autoridad competente receptora en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Biocidas.

b) Actuar como autoridad competente evaluadora para solicitudes de aprobación y renovación de sustancias activas, autorización, renovación y modificación de productos biocidas, así como en otros procedimientos señalados en el Reglamento de Biocidas, salvo la parte que corresponda a otros departamentos en virtud de sus competencias en la materia, conforme a los apartados siguientes.

c) Coordinar las actuaciones con el resto de unidades y organismos de las Administraciones Públicas.

d) Asumir en territorio español cualquier otra actividad o función que el Reglamento de Biocidas atribuya a las autoridades competentes de los Estados miembros, exceptuando las que se indican en los apartados 2 a 5, y sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda sobre aprobación de tasas y precios públicos, en lo que se refiere al establecimiento de tasas por los servicios que se prestan según se contempla en el artículo 80.2 del Reglamento de Biocidas.

e) Autorizar los biocidas objeto de comercialización y uso en el mercado nacional.

f) Gestionar el Registro Oficial de Biocidas referido en el artículo 4.

g) Coordinar los proyectos que emanan del Subgrupo del Foro de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (en adelante, ECHA) para el Reglamento de Biocidas con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y, en su caso, restantes departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias.

h) Ejercer como punto focal nacional y coordinar las actuaciones derivadas de la información proporcionada por la Red Nacional de Vigilancia, Inspección y Control y del Sistema de Intercambio Rápido de Información sobre Productos Químicos.

i) Recabar, de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de otros órganos públicos o privados, la información necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 65.3 del Reglamento de Biocidas.



2. A la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios le corresponde emitir informe en relación con la eficacia de biocidas para la higiene humana, los repelentes para la higiene humana, así como los desinfectantes de superficies, materiales, equipos y muebles de ambientes clínicos y quirúrgicos.

3. Al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, actuar como autoridad competente evaluadora para cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente.

4. Al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, emitir informe en relación con la eficacia y seguridad en cuanto a la salud animal de los biocidas.

5. A las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla:

a) Ejercer en su territorio la vigilancia del mercado, inspección y control oficial de los biocidas.

b) Comunicar los incidentes, así como los incumplimientos con posible impacto en la salud humana, animal y en el medio ambiente de la normativa sobre biocidas identificados en su territorio.

c) Ejercer en el marco de sus competencias la potestad sancionadora.

d) Colaborar con los Ministerios competentes a la difusión de la información que conduzca a un uso adecuado y responsable de los biocidas.

e) Actuar como autoridad competente para el control oficial de las actividades relativas al ROESB.

f) Controlar en el marco de sus competencias el registro de transacciones de biocidas.

CAPÍTULO II

Registro de biocidas

Artículo 4. *Registro Oficial de Biocidas.*

1. El Registro Oficial de Biocidas es el registro de alcance nacional y público en el cual serán objeto de inscripción todos los biocidas autorizados para su comercialización y uso en el territorio nacional.

2. Será obligatoria la inscripción en el mismo de todos los biocidas cuyas sustancias activas se encuentren en la Lista europea de sustancias activas aprobadas para el tipo de producto relevante.

Los biocidas cuyas sustancias activas no hayan sido aún aprobadas, pero que figuren en el Programa de Revisión contemplado en el Reglamento (UE) nº 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, se ajustarán a lo dispuesto en la disposición transitoria primera y segunda de este real decreto.

Artículo 5. *Comunicaciones en materia de registro.*

Las comunicaciones de la autoridad competente en materia de registro con las personas físicas y jurídicas se realizarán, para los biocidas contemplados en el apartado 1, a través de la versión vigente en cada momento de la plataforma “Register for Biocidal Products” (R4BP) de la ECHA.



Artículo 6. *Comercialización y uso de biocidas.*

1. La comercialización de un biocida deberá estar sujeta a los procedimientos de autorización y registro establecidos en el Reglamento de Biocidas y en las restantes disposiciones de la Unión Europea que lo desarrollen.

2. Solo podrán comercializarse y utilizarse en España los biocidas que cumplan lo dispuesto en el Reglamento de Biocidas y las disposiciones establecidas en este real decreto y hayan sido previamente autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Biocidas o en alguno de los Registros Oficiales de Plaguicidas no agrícolas contemplados en la disposición transitoria primera.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ponerse en el mercado, tras haber realizado el trámite administrativo pertinente, los biocidas que no son objeto de autorización y registro y, que previamente a la comercialización, hayan sido notificados acorde con lo establecido en la disposición transitoria segunda.

4. Los biocidas deberán comercializarse y utilizarse de acuerdo con las condiciones que figuran en su resolución de autorización y en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Requisitos de fabricación, envasado, almacenamiento, comercialización y uso

Artículo 7. *Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (ROESB)*

1. Los locales o instalaciones ubicados en territorio español donde se fabriquen, envasen, almacenen o comercialicen biocidas, así como las empresas de servicios biocidas que se determinen en la normativa autonómica de desarrollo, deberán inscribirse en el ROESB de cada comunidad autónoma. Esta autorización e inscripción no será de aplicación cuando exista normativa específica.

2. El ROESB será gestionado por la autoridad competente de las comunidades autónomas.

Artículo 8. *Condiciones para la fabricación y el almacenamiento de biocidas.*

1. Sin perjuicio de la legislación medioambiental, industrial, laboral o de cualquier otro ámbito que les sea de aplicación, las instalaciones donde se fabriquen o envasen biocidas deberán disponer de los medios adecuados de producción, análisis y control que permita garantizar la calidad de la producción y satisfacer los requerimientos establecidos en el artículo 65.2, párrafo segundo, del Reglamento de Biocidas, y de las disposiciones que en su desarrollo se establezcan.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cualquier otra normativa que le sea de aplicación, los almacenes de biocidas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La disposición, el diseño, la construcción, el emplazamiento y el tamaño de los locales destinados al almacenamiento de biocidas deberán garantizar el correcto mantenimiento de los mismos, teniendo en consideración:



1.º Deben estar separados o aislados del almacenamiento de productos alimenticios, piensos, viviendas u otros locales habitados; así como provistos de un sistema de cerramiento que impida el acceso de personas ajenas a la actividad.

2.º Los materiales y equipamientos serán impermeables, no deben favorecer la combustión ni la reacción con los biocidas.

3.º Mantendrán en todo momento condiciones adecuadas de iluminación, ventilación, temperatura y humedad.

4.º No estarán ubicados en lugares próximos a masas de agua superficiales o pozos de extracción de agua, ni en las zonas en que se prevea que puedan inundarse en caso de crecidas.

5.º Contarán con sistemas de prevención de riesgos por roturas y derrames, de detección y de protección personal y del entorno adecuados, según la peligrosidad del biocida, y de gestión de los residuos generados.

6.º Dispondrán de contenedores para almacenar de manera separada los envases dañados y los envases vacíos; estos contenedores serán distintos de los utilizados para recoger los restos de biocidas o los restos de cualquier vertido accidental que pudiera ocurrir.

7.º Dispondrán de un sistema de contención para productos líquidos que impida la salida de los mismos al exterior.

8.º Deberán conservarse limpios y en buen estado de mantenimiento.

9.º Los biocidas que se recogen en el artículo 13.1. deben almacenarse en espacios con medidas de seguridad que permitan limitar el acceso a estos productos sólo a las personas autorizadas.

b) En las condiciones de almacenamiento de biocidas, se deberá cumplir y tener en cuenta:

1.º Lo indicado en la resolución de inscripción en el Registro Oficial de Biocidas, así como en la etiqueta y en la ficha de datos de seguridad del biocida. Los biocidas deben estar correctamente identificados y deben mantenerse en sus envases originales en todo momento, o en contenedores o receptáculos cuando, por las características del tratamiento, pueda resultar necesario, y las condiciones de autorización lo permitan, debiendo garantizarse en todo momento la trazabilidad.

2.º Las posibles incompatibilidades con otros biocidas, productos o sustancias químicas y materiales por sus características fisicoquímicas incluidos en la resolución de autorización, en su caso.

3.º La distribución o estiba conforme a las clases y categorías de peligro de los biocidas almacenados, de manera que se permita mantener el orden y la limpieza.

3. Queda prohibido el almacenamiento en viviendas, garajes, en cualquier medio de transporte y en zonas de tránsito o destinadas a otro fin.

Artículo 9. *Condiciones para la comercialización de biocidas.*

Para la comercialización de biocidas, se deberán cumplir y tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) En los almacenes, locales y establecimientos donde se comercialicen biocidas, éstos se mantendrán en sus envases de origen, cerrados y precintados y con su etiquetado de origen.



b) Los biocidas que se comercialicen en establecimientos deberán ser almacenados y expuestos para su venta en espacios completamente separados de aquellos otros donde se almacenen piensos o alimentos.

c) En los establecimientos donde se comercialicen alimentos o piensos, los biocidas recogidos en el artículo 13.1 deberán almacenarse y exponerse en lugares separados y provistos de un sistema de cerramiento.

d) El personal relacionado con la venta de biocidas deberá aportar al usuario de la categoría personal profesional y profesional especializado toda la información necesaria para la correcta manipulación y utilización de los biocidas, como mínimo etiqueta, ficha de datos de seguridad y resolución de autorización del biocida, dado que los usos autorizados y las medidas de mitigación de riesgos a tener en cuenta figuran en dichos documentos. En todo momento, la información se corresponderá con la reflejada en la resolución de autorización correspondiente.

e) En los establecimientos donde se comercialicen biocidas de uso por el público general junto con otros de uso profesional o profesional especializado, se deberán establecer las medidas necesarias para que el biocida sea accesible sólo al usuario para el que esté autorizado.

f) Cuando en los establecimientos se comercialicen biocidas destinados a usuarios de la categoría de profesionales, el comprador, con el primer suministro, deberá, a través de una declaración responsable, acreditar su condición de profesional para la retirada de estos y la utilización del biocida en el ámbito laboral. En su caso, el establecimiento entregará la correspondiente ficha de datos de seguridad establecida en el Reglamento nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, en el momento de la primera adquisición del biocida y de las sucesivas revisiones de la misma junto con la resolución de autorización del biocida. En el anexo I se presenta un modelo de declaración responsable para la adquisición de biocidas de uso profesional o profesional especializado.

g) Cuando en los establecimientos se comercialicen los biocidas destinados a usuarios de la categoría de profesionales especializados, el comprador, con el primer suministro, garantizará, a través de una declaración responsable, que son adquiridos para la realización de un tratamiento con biocidas y que dispone de la formación necesaria. En su caso, el establecimiento entregará la correspondiente ficha de datos de seguridad establecida en el Reglamento REACH en el momento de la primera adquisición del biocida y de las sucesivas revisiones de la misma junto con la resolución de autorización del biocida. En el anexo I se presenta un modelo de declaración responsable para la adquisición de biocidas de uso profesional o profesional especializado.

h) Los biocidas destinados a su comercialización en línea, sin menoscabo de la regulación general aplicable en esta materia, deben cumplir las condiciones de publicidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Biocidas y en el artículo 48 del Reglamento (UE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008. La información indicada en el portal de internet debe ser acorde con la resolución de autorización. Los responsables de la comercialización de biocidas de uso profesional o profesional especializado establecerán los



requisitos necesarios para que la compra de éstos sea restringida a los mismos. Previamente a la finalización de la adquisición del biocida, el comprador deberá aceptar las condiciones establecidas en el apartado f) para profesionales y en el apartado g) para profesionales especializados. En su caso, el proveedor entregará la correspondiente ficha de datos de seguridad establecida en el Reglamento REACH en el momento de la primera adquisición del biocida y de las sucesivas revisiones de la misma.

Artículo 10. *Etiquetado.*

1. El etiquetado de los biocidas deberá expresarse al menos en la lengua española oficial del Estado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, durante el periodo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Biocidas, a los biocidas comercializados en el territorio nacional se les aplicarán las disposiciones del artículo 69.2 del Reglamento de Biocidas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa que le sea de aplicación, el etiquetado de un producto destinado a usos no biocidas y en cuya composición forme parte alguna de las sustancias activas aprobadas o en revisión para uso biocida, no deberá hacer alusión a los usos contemplados en el anexo V del Reglamento de Biocidas.

Artículo 11. *Requerimientos básicos de los servicios biocidas para realizar tratamientos con biocidas.*

1. El responsable técnico del servicio biocida debe elaborar un diagnóstico inicial en los tratamientos con biocidas realizados por personal profesional especializado a partir de la información recogida en una inspección previa del espacio (área, local o instalación) u objeto a tratar. Este diagnóstico determinará y justificará el tratamiento biocida que se realice. A su vez, deberá realizar una evaluación del riesgo y definir las medidas necesarias para la protección de la salud humana, animal y medio ambiente.

2. Sólo se realizarán tratamientos con biocidas si se adoptan todas las medidas de seguridad necesarias, antes, durante y después de estos tratamientos, cuando así lo especifiquen las condiciones de uso de los mismos, para evitar cualquier efecto perjudicial, directo o indirecto, sobre la salud de las personas, animales y el medio ambiente, de acuerdo con la evaluación del riesgo efectuada.

3. Durante la realización de un tratamiento biocida se tiene que asegurar la ausencia de personas ajenas a las que lo realizan, así como asegurarse de la ausencia de animales u organismos no diana y respetar el plazo de seguridad de los biocidas, cuando así lo establezca la autorización del mismo, y siempre que se estime necesario, en el espacio donde se ha realizado la aplicación y en toda el área afectada por el tratamiento.

4. El servicio biocida tiene que entregar al contratante o cliente del servicio, previamente a la realización de éste, y dejando constancia de las fechas de entrega y recepción, la documentación sobre el plan, programa o actuación con la estrategia de control a realizar, incluyendo los datos necesarios, así como los biocidas a utilizar, con la antelación suficiente, para poder adoptar las medidas de seguridad que en ella se indiquen.



5. Al finalizar el tratamiento, el servicio biocida debe entregar al contratante, cliente o a la persona a quien éste designe, la documentación donde conste el certificado del servicio biocida realizado según el anexo II. Esta obligación no será de aplicación cuando exista normativa específica respecto del modelo o requisitos de certificado del servicio biocida realizado. Dicha documentación tiene que estar firmada por el responsable técnico de tratamientos biocidas y el contratante o cliente del servicio o persona a quien éste designe debe dar la conformidad a la recepción de esta información. En el caso de documentos en formato electrónico, la firma digital deberá ser válida de acuerdo a la legislación vigente. Únicamente, los servicios biocidas que cumplan con los requisitos de este real decreto y su normativa de desarrollo podrán emitir certificados de los tratamientos biocidas realizados.

6. Los tratamientos biocidas estarán sometidos a una evaluación posterior por parte del servicio biocida para determinar su efectividad y, en su caso, posibles resistencias y establecer posibles medidas correctoras si es necesario.

Artículo 12. *Conservación de la documentación de las actividades realizadas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento de Biocidas, las entidades que realizan actividades de fabricación, envasado, almacenamiento y comercialización y servicios biocidas que entran en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 1.2, deberán conservar y poner a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo requiera, la siguiente documentación, de manera que en cualquier momento se pueda hacer un seguimiento retrospectivo:

a) Inscripción de la entidad o empresa en el ROESB de la correspondiente comunidad autónoma que corresponda, en cumplimiento del artículo 7.

b) Información relativa a las autorizaciones de los biocidas en relación con las actividades que desarrollen (fabricación, envasado, almacenamiento o comercialización): resolución de autorización, etiquetas, información técnica y fichas de datos de seguridad. Se excluye de esta obligación a la comercialización de biocidas para la categoría de usuario para el público en general.

c) Acreditación de la formación del personal que sea necesaria de acuerdo con la normativa vigente al respecto en materia educativa.

d) Documentación sobre el control de la actividad y de las actuaciones del servicio biocida que incluya:

1.º Diagnósticos de situación, planificación y evaluación de riesgos realizados.

2.º Informes de servicios emitidos.

3.º Comunicaciones previas de las actuaciones y medidas de precaución a adoptar antes, durante y después de los tratamientos.

4.º Planos de ubicación de monitorización y de control continuo.

5.º Registro de incidencias relacionadas con la actividad que se desarrolle.

6.º Acreditación del responsable técnico y de los técnicos aplicadores.

e) Registro de las transacciones de los biocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.



f) Plan de mantenimiento del material y equipos, en el caso de entidades que realicen actividades de tratamiento con biocidas, y registro de incidencias al respecto.

2. Esta documentación debe estar a disposición de las autoridades competentes durante un periodo mínimo de 5 años.

Artículo 13. *Registro de transacciones de biocidas.*

1. Serán objeto de seguimiento del correspondiente registro de transacciones los biocidas clasificados de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, en las categorías siguientes:

- a) Toxicidad aguda, categoría 1, 2 y 3.
- b) Toxicidad específica en determinados órganos (STOT). Exposición única, categoría 1.
- c) Toxicidad específica en determinados órganos (STOT). Exposiciones repetidas, categoría 1.
- d) Carcinogénicas, Mutagénicas o Tóxicas para la Reproducción (CMR), categoría 1A o 1B.
- e) Sensibilización respiratoria, categoría 1 y Subcategorías 1A y 1B.
- f) Alteradores endocrinos para la salud humana y para el medio ambiente, categoría 1.
- g) Persistente, bioacumulable y tóxico (PBT) o muy persistente y muy bioacumulable (mPmB).
- h) Persistente, móvil y tóxico (PMT) o muy persistente y muy móvil (mPmM).

2. Los biocidas contemplados en el apartado 1 se comercializarán y aplicarán bajo un sistema de control de la trazabilidad basado en un registro de las transacciones de adquisición, cesión o aplicación de los biocidas que será preferentemente electrónico y estará siempre a disposición de la autoridad competente.

La información mínima que debe constar en el registro es la siguiente:

- a) Tipo de operación.
- b) Fecha de la operación.
- c) Identificación del biocida: nombre comercial, número del Registro Oficial de Biocidas, en su caso, e identificador de la sustancia activa biocida (número EC o número CAS), y referencia del lote de fabricación.
- d) Cantidad, fracción o subunidades de biocida objeto de la operación.
- e) Identificación del suministrador, receptor o cliente, y ROESB.
- f) Referencia identificativa del documento acreditativo del movimiento (factura o albarán, certificado de servicio...).

Se excluyen de esta obligación las transacciones correspondientes a la venta de biocidas destinados al público en general.

Artículo 14. *Exportación.*

Los biocidas destinados exclusivamente a la exportación a terceros países deberán estar en todo momento perfectamente identificados, embalados y etiquetados de forma que quede garantizado que el biocida no va a ser comercializado o utilizado en el interior del territorio nacional o comunitario, etiquetándose con la indicación “para exportación”.



CAPÍTULO IV

Formación para realizar tratamientos con biocidas

Artículo 15. *Tipos de productos biocidas que requieren formación para la realización de tratamientos.*

1. Para la realización de tratamientos con biocidas de la categoría de usuario personal profesional especializado de los tipos de productos biocidas definidos en el anexo V del Reglamento de Biocidas señalados a continuación será exigible la formación establecida en el artículo 16:

a) Grupo principal 1: desinfectantes

1.º Tipo de producto 2 (TP 2): Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales.

2.º Tipo de producto 3 (TP 3): Higiene veterinaria.

3.º Tipo de producto 4 (TP 4): Alimentos y piensos.

4.º Tipo de producto 5 (TP 5): Agua potable.

b) Grupo principal 2: conservantes

1.º Tipo de producto 8 (TP 8): Protectores para maderas.

2.º Tipo de producto 11 (TP 11): Protectores para líquidos utilizados en sistemas de refrigeración y en procesos industriales, exclusivamente en instalaciones susceptibles de proliferación de *Legionella* y otros organismos nocivos.

c) Grupo principal 3: plaguicidas

1.º Tipo de producto 14 (TP 14): Rodenticidas.

2.º Tipo de producto 15 (TP 15): Avicidas.

3.º Tipo de producto 16 (TP 16): Molusquicidas, vermícidias y productos para controlar otros invertebrados.

4.º Tipo de producto 17 (TP 17): Piscicidas.

5.º Tipo de producto 18 (TP 18): Insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos.

6.º Tipo de producto 19 (TP 19): Repelentes y atrayentes.

7.º Tipo de producto 20 (TP 20): Control de otros animales vertebrados.

d) Grupo principal 4: otros biocidas

Tipo de producto 22 (TP 22): Exclusivamente líquidos para embalsamamiento.

2. No será necesaria dicha formación para la aplicación de los biocidas autorizados para la categoría de usuario público en general ni para la categoría de usuario por personal profesional.

Artículo 16. *Formación mínima de los técnicos aplicadores (personal profesional especializado) para realizar tratamientos con biocidas.*

Estarán habilitadas para la aplicación de los distintos tratamientos biocidas aquellas personas que cuenten con la formación o certificaciones que se detallan a continuación:



a) Con el Título de Técnico en Sanidad Ambiental aplicada establecido en la normativa que lo regula, podrán aplicar los tratamientos biocidas: TP 2, 3, 4, 5, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

b) Con el certificado profesional (grado C) de Servicios de control de plagas y organismos nocivos, establecido en la normativa que lo regula o su correspondiente cualificación, podrán aplicar los siguientes tratamientos biocidas: TP 14, 16, 17, 18, 19 y 20.

c) Con el certificado profesional (grado C) de Mantenimiento higiénico-sanitario de instalaciones susceptibles de proliferación de *Legionella* y otros organismos nocivos, establecido en la normativa que lo regula o su correspondiente cualificación, podrán aplicar el tratamiento biocida TP 11, 2, 4 y 5.

d) Con el certificado profesional (grado C) de Control de organismos nocivos mediante procesos de desinfección y tratamientos alguicidas, establecido en la normativa que lo regula o su correspondiente cualificación, podrán aplicar el tratamiento biocida TP 2 (excepto en los tratamientos de *Legionella* previstos en el apartado c), y en el mantenimiento de piscinas previsto en el apartado g), TP 3 y TP 4.

e) Con el certificado profesional (grado C) de Control de aves perjudiciales para la actividad humana, establecido en la normativa que lo regula o su correspondiente cualificación podrán aplicar el tratamiento biocida TP 15.

f) Con el certificado profesional (grado C) de Control de organismos, incluidos insectos, que degradan o alteran la madera y sus derivados, establecido en la normativa que lo regula o su correspondiente cualificación, podrán aplicar el tratamiento biocida TP 8.

g) Con el certificado profesional (grado C) de Mantenimiento de piscinas y otras instalaciones acuáticas, establecido en la normativa que lo regula o su correspondiente cualificación, podrán aplicar el tratamiento biocida TP 2 excepto en los procesos de desinfección y tratamientos alguicidas previstos en el apartado d).

h) Con el certificado profesional (grado C) de Operación de estaciones de tratamiento de aguas, establecido en el anexo II del Real Decreto 1536/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Seguridad y Medio Ambiente que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o su correspondiente cualificación, podrán aplicar el tratamiento biocida TP 4 y 5.

i) Con el certificado profesional (grado C) de Tanatopraxia, establecido en el anexo único del Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o su correspondiente cualificación, podrán aplicar el tratamiento biocida TP 22.

Artículo 17. *Funciones y formación mínima del responsable técnico de los servicios biocidas.*

1. Los servicios biocidas que realicen tratamientos biocidas a terceros, con carácter corporativo o en instalaciones fijas para los tipos de producto 2, 3, 4, 5, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 deberán disponer en su plantilla, como mínimo, de un responsable técnico. La formación para ejercer la responsabilidad técnica, en este caso, se considerará acreditada con cualquiera de los siguientes títulos o certificados:



a) Certificado profesional de Gestión de Servicios para el control de organismos nocivos (Nivel 3) (Real Decreto 624/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen ocho certificados de profesionalidad de la familia profesional Seguridad y medioambiente que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexo I del Real Decreto 1377/2009, de 28 de agosto, y como anexos I y II del Real Decreto 1536/2011, de 31 de octubre), o su correspondiente cualificación.

b) Título de formación profesional de Grado Superior en Química y Salud Ambiental (Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental y se fijan los aspectos básicos del currículo).

c) Título universitario que acredite la obtención de competencias y conocimientos adecuados para la gestión de los procesos de control de organismos nocivos, relacionados con la sanidad ambiental, o la ingeniería sanitaria.

2. El responsable técnico de tratamiento con biocidas deberá asumir las siguientes funciones:

a) Asumir la responsabilidad de la realización del diagnóstico de situación antes de iniciar cualquier tratamiento físico-químico, químico o biológico, justificándolo en caso de que no proceda dicho diagnóstico.

b) Responsabilizarse de la planificación y evaluación de los tratamientos.

c) Realizar la evaluación del riesgo, supervisar la gestión de los riesgos y definir las medidas necesarias a adoptar de protección personal, y del entorno, relacionados con la salud humana, animal y del medio ambiente. Será el responsable de la comunicación de los riesgos inherentes al tratamiento.

d) Asumir la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico que figuran en la resolución de inscripción en el Registro Oficial de Biocidas o en el Registro Oficial de Plaguicidas no agrícolas de los productos que se apliquen.

e) Servir de interlocutor con las autoridades competentes en los asuntos de carácter técnico, sin perjuicio de la representación legal de la empresa, o de su delegación en otro responsable técnico, si procede.

f) Responsabilizarse de que los técnicos aplicadores posean la formación requerida, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la empresa de tratamientos biocidas.

g) En sus actuaciones, el responsable técnico de los tratamientos con biocidas tendrá en consideración las estrategias del Control Integrado de Organismos nocivos para garantizar que se utilizan las dosis mínimas necesarias de biocida para lograr el efecto deseado, garantizando la protección de la salud pública, los organismos no diana, los bienes y el medio ambiente y minimizando los impactos en salud de los organismos nocivos y los efectos no deseados derivados del uso de los biocidas.

3. Los servicios biocidas mencionados en el apartado 1 deberán contar con el número suficiente de responsables técnicos para garantizar el cumplimiento de las funciones mencionadas en el apartado 2 en todos los tratamientos con biocidas.

CAPÍTULO V



Actuaciones de vigilancia y control

Artículo 18. *Intercambio de información y alertas.*

El Ministerio de Sanidad suministrará a los departamentos ministeriales afectados y a las autoridades competentes de las comunidades autónomas las orientaciones, informaciones o cualquier otro elemento de que disponga, para que éstas puedan ejercer adecuadamente sus funciones en relación con la fabricación, importación, comercialización, almacenamiento y el uso inadecuado de los biocidas.

El Ministerio de Sanidad y las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán intercambiar información a través de la Red Nacional de Vigilancia, Inspección y Control de Productos Químicos y el Sistema de Intercambio Rápido de Información sobre Productos Químicos (SIRIPQ) de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad y las Consejerías de Sanidad de las comunidades autónomas, así como del Sistema Europeo de Información y Comunicación para la Vigilancia del Mercado (ICSMS).

Artículo 19. *Controles Oficiales.*

1. El Ministerio de Sanidad se coordinará con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y el de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como con las autoridades correspondientes de las comunidades autónomas para el adecuado ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas se establecerán programas de controles oficiales con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Biocidas y en este real decreto. La Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud coordinará los proyectos que emanan del Subgrupo del Foro de la ECHA para el Reglamento de Biocidas.

3. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se establecerán las prioridades oportunas en lo relativo a las actuaciones de inspección, vigilancia y control de los biocidas.

4. Las autoridades competentes de ámbitos no sanitarios que participen en el control de actividades relacionadas con la aplicación del Reglamento de Biocidas se coordinarán con las autoridades sanitarias para el cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente. Las Consejerías competentes en temas medio ambientales de las comunidades autónomas deberán vigilar adecuadamente el cumplimiento de este real decreto en lo referente a sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas para evitar los elevados riesgos derivados para el medioambiente, como los casos de envenenamiento secundario, debidos al uso inadecuado de rodenticidas y se coordinarán con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para las actuaciones en el ámbito de sus competencias.

5. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la correcta aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes finales de inspección resultantes de los controles de la Comisión Europea.

CAPÍTULO VI



Régimen sancionador

Artículo 20. *Sujetos responsables de las infracciones.*

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

2. Cuando el cumplimiento de lo establecido tanto en el Reglamento de Biocidas como en este real decreto corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones y de las sanciones que se impongan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 21. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de otra normativa que pudiera resultar de aplicación, las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Reglamento de Biocidas como en el presente Real Decreto tendrán la consideración de infracciones administrativas a la normativa sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título I, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y, de las restantes disposiciones que resulten de aplicación.

2. Son infracciones las acciones y las omisiones que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como las que, en su caso, establezca la legislación autonómica de desarrollo de este real decreto.

3. Las infracciones tipificadas en este real decreto se clasifican en muy graves, graves y leves.

4. En todo caso, a los efectos de este real decreto, se considerarán faltas muy graves:

a) La comercialización y uso de biocidas sin la autorización concedida de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Biocidas, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en este real decreto para los biocidas contemplados en el artículo 89.2 de dicho Reglamento, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.C).1.ª de la Ley General de Sanidad.

b) La fabricación y comercialización de sustancias activas que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Biocidas, salvo que pueda justificarse que se destinan exclusivamente a la exportación a países no pertenecientes a la Unión Europea, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.C).1.ª de la Ley General de Sanidad.

c) La comercialización y utilización de biocidas sin respetar las condiciones de autorización, incluyendo las referidas a composición y a requisitos de pureza de las sustancias activas, así como los requerimientos de etiquetado y envasado, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.C).1.ª de la Ley General de Sanidad.

d) La introducción en el mercado nacional de artículos tratados que contengan sustancias activas biocidas que contravengan lo dispuesto en el Reglamento de Biocidas, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.C).1.ª de la Ley General de Sanidad.

e) El falseamiento de la información necesaria para cumplir con las obligaciones del Reglamento de Biocidas, así como su ocultación o alteración intencionada, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.C).1.ª de la Ley General de Sanidad.

f) La comercialización de biocidas prohibidos o limitados para un uso determinado diferente del autorizado, considerado como supuesto de los previstos en el artículo 35.C).1.ª, así como los



que se les hubiera ordenado su retirada del mercado por constituir un riesgo inaceptable para la salud humana o animal o el medio ambiente, considerado como supuesto de los previstos en el artículo 35.C).2.^a de la Ley General de Sanidad.

g) La utilización de biocidas en aplicaciones, condiciones o técnicas de aplicación distintas de las autorizadas, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.C).1.^a de la Ley General de Sanidad.

h) El incumplimiento de las medidas adoptadas en aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 88 del Reglamento de Biocidas, según lo previsto en el artículo 35.C).1.^a de la Ley General de Sanidad.

i) La reincidencia en la comisión de tres infracciones calificadas como graves en el plazo de cinco años, según preceptúa el artículo 35.C).8.^a de la Ley General de Sanidad.

5. A los efectos de este real decreto se considerarán faltas graves:

a) La comercialización de biocidas cuya autorización esté caducada, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).4.^a de la Ley General de Sanidad, salvo que se haya concedido una autorización provisional de la misma de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 71 del Reglamento de biocidas.

b) El incumplimiento de las obligaciones de clasificación, envasado y etiquetado de los biocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Biocidas, considerado como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

c) El incumplimiento de los requisitos de etiquetado de artículos tratados que contravengan lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Biocidas, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

d) La introducción en el mercado de todo producto de una familia de biocidas sin enviar notificación previa y con al menos 30 días de antelación a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización para esa familia de biocidas, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

e) La introducción de un biocida, autorizado de conformidad con el procedimiento de autorización simplificada, en el mercado nacional sin la notificación previa del titular de la autorización a la autoridad competente, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

f) La falta de notificación o demora no justificada en la notificación, por parte del titular de la autorización, a la autoridad competente en caso de una autorización de cualquier información relativa al biocida autorizado o a las sustancias activas que contiene, que pueda afectar a la autorización, cuando no proceda su calificación como falta muy grave, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).5.^a de la Ley General de Sanidad.

g) La comercialización y utilización de las existencias de biocidas fuera del periodo de transición establecido para la eliminación, la comercialización y la utilización de las existencias, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

h) La comercialización y utilización de un biocida sin la previa obtención del correspondiente permiso de comercio paralelo, en su caso, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.



i) La falta de mantenimiento, por parte de sus titulares, de la información sobre los registros de los biocidas introducidos en el mercado, de acuerdo con el periodo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Biocidas, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).5.^a de la Ley General de Sanidad.

j) La falta de mantenimiento en relación con el proceso de fabricación, por parte de los fabricantes de biocidas comercializados, de una documentación, en formato papel o electrónico, relevante para la calidad y la seguridad del biocida, de acuerdo con el artículo 65.2 del Reglamento de Biocidas, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).2.^a de la Ley General de Sanidad.

k) La publicidad de biocidas que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Biocidas, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).4.^a de la Ley General de Sanidad.

l) La modificación de las condiciones de autorización del biocida sin previa aprobación por parte de la autoridad competente, o en su caso notificación de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) N° 354/2013, de 18 de abril de 2013, relativo a cambios de biocidas autorizados de conformidad con el Reglamento de Biocidas, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

m) La realización de experimentos que impliquen liberación al medio ambiente sin la notificación prevista en el artículo 56 del Reglamento de Biocidas, o sin respetar las condiciones establecidas en el dictamen emitido por la autoridad competente, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).2.^a de la Ley General de Sanidad.

n) La realización de ensayos con vertebrados que contravengan lo dispuesto en el Reglamento de Biocidas, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).1.^a de la Ley General de Sanidad.

ñ) La comercialización de biocidas que, por las características de su envasado, puedan confundirse con alimentos o piensos, o sean atractivos para los niños según el artículo 69 del Reglamento de Biocidas, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).4.^a de la Ley General de Sanidad.

a) La fabricación, envasado, almacenamiento, comercialización o uso de biocidas en establecimientos o servicios biocidas no inscritos o que incumplan lo establecido en el ROESB, sin perjuicio de las excepciones contempladas en este real decreto y su legislación de desarrollo, siempre que representen un peligro para la salud pública, como supuesto de los previstos en el artículo 35.B).2.^a de la Ley General de Sanidad.

b) La realización de tratamientos con biocidas sin los requisitos de formación establecidos por la legislación vigente, como supuesto de lo previsto en el artículo 35.B).2.^a de la Ley General de Sanidad.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, según lo previsto en el artículo 35.B).7.^a de la Ley General de Sanidad.

d) La falta de colaboración con la Administración Pública correspondiente, en la labor de inspección, control y vigilancia, según lo preceptuado en el artículo 35.B).5.^a de la Ley General de Sanidad.



6. Tendrán la consideración de faltas leves la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan tales calificaciones, así como los restantes incumplimientos del Reglamento de Biocidas, que no hayan sido tipificados como faltas graves o muy graves en los apartados anteriores, según preceptúa el artículo 35.A).1.^a, 2.^a y 3.^a de la Ley General de Sanidad.

Artículo 22. Sanciones.

En cuanto a las sanciones y procedimiento sancionador, se regirán por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

Artículo 23. Medidas de carácter provisional.

Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana, animal y el medio ambiente. Dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones.

Artículo 24. Reparación del daño e indemnización.

1. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios, la resolución del procedimiento podrá declarar la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, así como la indemnización por daños y perjuicios causados.

2. En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Disposición adicional primera. Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las referencias hechas a las comunidades autónomas se entenderán realizadas también a las Ciudades de Ceuta y Melilla, con el alcance previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y reales decretos de traspaso de funciones y servicios.

Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

Todos los tratamientos de datos de carácter personal derivados de la aplicación de este real decreto, se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, garantizando el derecho fundamental de los afectados a la protección de sus datos de carácter personal. Los datos de carácter personal recogidos a consecuencia de las previsiones de este real decreto no serán objeto de tratamiento para finalidades distintas del registro y las condiciones de autorización, fabricación, comercialización y uso de biocidas.

Disposición adicional tercera. Uso del término “Higienizante” o “Sanitizante”.



Los términos “higienizante” y “sanitizante” se consideran alegaciones biocidas.

Disposición adicional cuarta. *Referencias al Registro Oficial de Biocidas.*

Con carácter general, todas las referencias hechas en este real decreto al Registro Oficial de Biocidas, se entienden hechas también al Registro Oficial de Plaguicidas no agrícolas de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, incluidos los que han sido traspasados del Registro de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal y del Registro de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios una vez que las sustancias activas biocidas hayan sido aprobadas.

Disposición adicional quinta. *Competencias del Ministerio de Defensa.*

Las disposiciones de este real decreto, cuando afecten a las unidades, centros y organismos pertenecientes al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, serán aplicadas por la Inspección General de Sanidad de la Defensa como autoridad sanitaria del Departamento, coordinando con las otras autoridades sanitarias las acciones que sean necesarias.

Disposición adicional sexta. *Normativa en materia de residuos.*

Lo regulado en este real decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que los productores y envasadores de biocidas hayan de cumplir en el marco del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, especialmente en lo que respecta a las obligaciones de etiquetado, responsabilidad ampliada del productor e inscripción en la sección de envases del Registro de Productores de Producto, con el fin de garantizar una adecuada gestión ambiental de los envases utilizados.

Disposición transitoria primera. *Registros contemplados en el Real Decreto 3349/1983, de 30 noviembre, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.*

1. Los plaguicidas de uso ambiental y los de uso en la industria alimentaria, los de uso en higiene personal, los desinfectantes de material clínico, farmacéutico y de ambientes clínicos y quirúrgicos y los de uso ganadero adscritos a los registros contemplados en el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, seguirán inscribiéndose en sus respectivos registros de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad, y de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca, y Alimentación, según lo establecido en el artículo 89.2 del Reglamento de Biocidas.

2. A los efectos de su aplicación en materia de plaguicidas no agrícolas, serán de aplicación los artículos 1, 2, 4, 7 y 13 del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, hasta la finalización del programa para el examen sistemático de las sustancias activas existentes, recogido en el Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014.

3. A tal efecto, las comunicaciones de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud con el administrado se realizarán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de la sede electrónica del Ministerio de Sanidad.



4. A la comercialización y el uso de biocidas durante el periodo transitorio referido en el artículo 89 del Reglamento de Biocidas se aplican los plazos establecidos en dicho artículo, salvo que mediante resolución motivada se disponga otra cosa.

5. Una vez que se haya tomado una decisión a nivel comunitario en relación con la aprobación o no de las sustancias activas en la lista referida en el artículo 9.2 del Reglamento mencionado, a estos biocidas se aplicará lo establecido, respectivamente, en el artículo 89.2 y 89.3.

6. A la fecha de aprobación de las sustancias activas, los titulares de los registros deberán haber presentado una solicitud de autorización de un biocida que se corresponda por igual al registrado por legislación nacional utilizando alguno de los procedimientos del Reglamento de Biocidas o de los reglamentos que lo desarrollan, para poder continuar con su comercialización.

Disposición transitoria segunda. Notificación de comercialización de biocidas.

1. Será de aplicación la notificación de comercialización prevista en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, para los biocidas no sujetos a registro según el Real Decreto 3349/1983, de 30 noviembre, según lo establecido en el artículo 89.2 del Reglamento de Biocidas.

2. La notificación de comercialización se seguirá aplicando, en cumplimiento del artículo 89 del Reglamento de Biocidas, hasta la finalización del programa para el examen sistemático de las sustancias activas existentes, recogido en el Reglamento Delegado (UE) N° 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014. A la fecha de aprobación de las sustancias activas, los notificantes de los biocidas contemplados en el primer párrafo, deberán haber presentado una solicitud de autorización de un biocida igual al notificado utilizando alguno de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Biocidas o de los reglamentos que lo desarrollan, no pudiéndose comercializar aquellos que no estaban notificados a fecha de aprobación de la sustancia activa hasta que la solicitud por el procedimiento europeo haya sido resuelta favorablemente.

Disposición transitoria tercera. Registro de transacciones de biocidas.

Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2 sobre el sistema de trazabilidad de las transacciones de biocidas, siendo de aplicación durante este periodo transitorio lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre. Los operadores económicos deberán adaptar durante este periodo transitorio sus sistemas y procedimientos para cumplir con los nuevos requisitos de registro establecidos.

Disposición transitoria cuarta. Obtención de nuevas cualificaciones profesionales.

Los técnicos aplicadores que actualmente realicen tratamientos con biocidas necesitarán la formación o certificados mencionados en el artículo 16 en el plazo de 6 años desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, salvo que la normativa sectorial aplicable establezca requisitos distintos. Se exceptúa de esta norma a aquellos que ya cuenten con la formación o los certificados de profesionalidad SEAG0110 y SEAG0212 referidos a las cualificaciones SEA028 y SEA492, respectivamente, que serán equivalentes a los nuevos certificados derivados del Título



de Técnico de Sanidad Ambiental aplicada. La experiencia profesional será reconocida mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, otras vías formales o informales, recogido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y en particular:

a) El Decreto 2274/1965, de 15 de julio, por el que se establecen nuevas normas para las operaciones de desinsectación de los establecimientos de uso público.

b) El Real Decreto 3349/1983, de 30 noviembre, que aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, excepto los artículos 1, 2, 4, 7 y 13 de dicha Reglamentación, que se seguirán aplicando en lo que respecta a los plaguicidas no agrícolas, en cumplimiento del artículo 89 del Reglamento de Biocidas, hasta la finalización del programa para el examen sistemático de las sustancias activas existentes, recogido en el Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

c) El Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre., por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Lejías.

d) El Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de este real decreto y la disposición transitoria tercera.

e) El Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, excepto la disposición final cuarta mientras siga en vigor la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre, por la que se establecen las bases para la inscripción y el funcionamiento del ROESB.

f) La Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta.

g) La Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos, en lo referente a plaguicidas no agrícolas.

h) La disposición adicional tercera del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a y 23.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, respectivamente.



Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la a la persona titular del Ministerio de Sanidad, a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que, en el ámbito de sus competencias, procedan al desarrollo de lo dispuesto en este real decreto, así como para dictar las normas necesarias para la coordinación de los requisitos de inscripción en los Registros de las comunidades autónomas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día dos de enero del año siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, las previsiones establecidas en el apartado h) de la disposición derogatoria única, producirán efectos al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, dd de mes de aaaa,-El/La Ministro/a de ministerio, Nombre y apellidos



ANEXO I

Modelo de declaración responsable para la adquisición de biocidas de uso profesional o profesional especializado

D./Dña./empresa:

NIF/NIE:

Correo electrónico:

Nombre comercial de producto biocida	Nº Registro Oficial de Biocidas (ROB) / Registro Oficial de Plaguicidas (ROP)	Cantidad neta	Fecha de la Ficha de Datos de Seguridad (FDS)

Se le hace entrega de la/s ficha/s de datos de seguridad (FDS) del/de los biocida/s:

- ☐ en el establecimiento .
- ☐ Correo electrónico.

Nombre del Establecimiento de Comercialización:

Nº ROESB:

☐ La persona física/jurídica arriba mencionada declara que adquiere el biocida de uso profesional para su utilización en el ámbito laboral.

☐ La persona física/jurídica arriba mencionada declara que posee la formación establecida en el artículo 17, necesaria para adquirir biocidas de uso profesional especializado debido a su implicación en el tratamiento de biocidas.

En _____, a ____ de _____ de ____

Fdo: Comprador de producto



ANEXO II

Modelo de certificado de servicio biocida realizado

Datos del solicitante del Servicio Biocida

Nombre:

Domicilio:

NIF:

Teléfono:

Fax (opcional):

Correo electrónico:

Datos de la(s) empresa(s) del servicio biocida o del servicio biocida con carácter corporativo

Nombre:

Nº ROESB:

Domicilio:

NIF:

Teléfono:

Fax (opcional):

Correo electrónico:

Datos del/de los técnico(s) aplicador(es) que realiza(n) el tratamiento biocida

Nombre:

DNI:

Acreditación/es de la formación de cada técnico aplicador:

Datos del responsable técnico del tratamiento Biocida

Nombre:

DNI:

Acreditación de la formación:

* Este modelo no será de aplicación cuando exista legislación específica al respecto.



Diagnóstico de situación y justificación del tratamiento biocida

Datos del tratamiento Biocida

Organismo nocivo diana objeto de control:

Tipo de tratamiento, según tipo de producto (TP):

Estado previo al tratamiento de la instalación/escenario:

Se ha realizado limpieza antes del tratamiento Biocida: ☐ SI ☐ NO.

Tratamiento Biocida realizado, descripción (técnica de aplicación, cantidad/ dosis aplicada, zona tratada y afectada por el tratamiento):

Biocidas utilizados con nombre comercial y nº de registro:

Indicar otras sustancias o mezclas químicas utilizadas (en su caso):

Fecha y hora de principio y final de la realización del tratamiento biocida:

Plazo de seguridad y otras medidas de precaución y seguridad adoptadas (en su caso):

Fecha de emisión de servicio biocida certificado:

Firma/s del/de los técnico(s) aplicador(es)/la(s) persona/s que realiza(n) el tratamiento Biocida:

Firma del responsable técnico del tratamiento Biocida:

Firma del cliente o contratante:

Lugar y fecha: